



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3026-2005-PC/TC
AREQUIPA
EDGARDO CUBA ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Edgardo Cuba Escobedo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 162, su fecha 25 de febrero de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley 23908, que otorgan una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales y la indexación trimestral teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y los costos procesales. Alega haber adquirido el derecho al reajuste de la pensión inicial durante la vigencia de la Ley 23908 al habersele reconocido, mediante la Resolución 19027-91-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS, de fecha 1 de julio de 1991, una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

La emplazada manifiesta que la Ley 23908 fue derogada por los decretos legislativos 817 y 757, por lo que no existe renuencia alguna en su cumplimiento.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de octubre de 2003, declara fundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo cuando se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrente, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda estimando que el reajuste de la pensión mínima debe efectuarse desde el 1 de julio de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, al igual que los reintegros que se determinen en ejecución de sentencia por el incumplimiento de pago de la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. En el presente caso, se aprecia que la recurrida constituye resolución denegatoria únicamente en el extremo referido a la indexación trimestral de la pensión de jubilación prevista en el artículo 4º de la Ley 23908.

2. El artículo 4º de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con periodicidad trimestral (sic), teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
3. El artículo 79º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
4. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
5. Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal estima pertinente reiterar que el beneficio de la pensión mínima se mantuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, por lo que resulta compatible con la jurisprudencia en materia pensionaria dictada en esta sede que en ejecución de sentencia se verifique que el demandante no haya percibido un monto inferior a la pensión mínima en cada oportunidad en que esta se haya modificado por efecto del incremento de su referente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)